



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 824/2023

EXP. N.º 02779-2023-PA/TC
LAMBAYEQUE
RUPERTO VENTURA CONTRERAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de setiembre de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ruperto Ventura Contreras contra la resolución de fecha 8 de junio de 2023¹, expedida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de noviembre de 2022², el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) a fin de que se declare la nulidad de la Resolución 46047-2019-ONP-DPR.GD-DL 19990, de fecha 30 de octubre de 2019, y que, en consecuencia, la demandada cumpla con reconocerle la totalidad de sus años de aportes al Sistema Nacional de Pensiones y le otorgue una pensión de jubilación conforme al artículo 38 del Decreto Ley 19990.

Manifiesta que nació el 27 de marzo de 1933 y que ha laborado durante más de 20 años para su empleador Hacienda el Carmen. Refiere que con fecha 24 de julio de 2019 solicitó el otorgamiento de la pensión de jubilación reclamada; que, sin embargo, la demandada mediante la resolución cuestionada le denegó la pensión, lo cual, a su entender, resulta arbitrario. Alega que en los archivos de Orcinea obran los documentos que demostrarían el cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de jubilación.

La ONP contesta la demanda³ señalando que el demandante no acredita un total de 20 años completos de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones para acceder a la pensión de jubilación y que no adjuntó

¹ Fojas 118

² Fojas 17

³ Fojas 39



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02779-2023-PA/TC
LAMBAYEQUE
RUPERTO VENTURA CONTRERAS

medios probatorios adicionales a los presentados en el procedimiento administrativo (ante la Administración) que permitan el reconocimiento de aportes.

El Cuarto Juzgado Especializado Civil de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque mediante Resolución 3, de fecha 31 de marzo de 2023⁴, declaró improcedente la demanda, por considerar que en el presente caso es de aplicación lo dispuesto en el artículo 7, inciso 3, del Nuevo Código Procesal Constitucional, pues el actor formuló a través de un proceso previo (contencioso administrativo) el petitorio de autos, respecto del cual se dictó sentencia con fecha 4 de octubre de 2022 (Expediente 0185-2021-0-1706-JR-LA-04), y que sin embargo entabló la presente demanda de amparo el 11 de noviembre de 2022.

La Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, a través de la Resolución 6, de fecha 8 de junio de 2023, confirmó la apelada por similares argumentos, agregando que, si la sentencia recaída en el Expediente 0185-2021 era lesiva a sus intereses, el accionante dejó consentir sus efectos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional, y solicita que se declare la nulidad de la Resolución 46047-2019-ONP-DPR-GD-DL 19990, de fecha 30 de octubre de 2019, y que, en consecuencia, cumpla la demandada con reconocerle la totalidad de sus años de aportes al Sistema Nacional de Pensiones y le otorgue una pensión de jubilación conforme al artículo 38 del Decreto Ley 19990.

Análisis de la controversia

2. El artículo 7, inciso 3, del Nuevo Código Procesal Constitucional establece que no proceden los procesos constitucionales cuando el agraviado haya recurrido previamente a otro proceso judicial para pedir tutela de su derecho constitucional.

⁴ Fojas 94



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02779-2023-PA/TC
LAMBAYEQUE
RUPERTO VENTURA CONTRERAS

3. En el presente caso, se advierte que el demandante interpuso una demanda en la vía del proceso contencioso-administrativo solicitando lo siguiente: a) la nulidad de la Resolución 46047-2019-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 30 de octubre de 2019, b) el reconocimiento de la totalidad de sus años de aportaciones, y c) que se le otorgue pensión de jubilación conforme a los artículos 38 y 40 del Decreto Ley 19990. Asimismo, solicita el pago de los devengados dejados de percibir y los intereses legales correspondientes.
4. Al respecto, en autos corre la sentencia emitida por el Cuarto Juzgado Laboral de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque de fecha 4 de octubre de 2022⁵, mediante la cual se declaró infundada la demanda contencioso-administrativa interpuesta por la recurrente. Asimismo, se aprecia la resolución del 2 de noviembre de 2022⁶, mediante la cual se declaró consentida la citada sentencia.
5. Por lo expuesto, la presente demanda de amparo debe ser declarada improcedente conforme a lo señalado por el artículo 7.3 del Nuevo Código Procesal Constitucional, pues se ha acreditado que el actor previamente ha interpuesto una demanda de reconocimiento de aportes y otorgamiento de pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990 en la vía ordinaria.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARAVIA
DOMÍNGUEZ HARO**

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE

⁵ Fojas 12

⁶ Fojas 16